

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 06377
(05 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017, se procede a formular cargos a la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia identificada con NIT 830024043-1 (Emerald Energy PLC), por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo” (APE Ombú Sur Durillo)

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010, le otorgó Licencia Ambiental a la empresa Emerald Energy para el desarrollo del proyecto denominado “APE Ombú Sur Durillo”, ubicado en el municipio de La Macarena en el departamento del Meta y en San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013 autorizó la sustracción de un área de 6.07 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de la plataforma multipozo Anoncillo 1 del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo.

3.2 Posteriormente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante Resolución No. 868 del 24 de julio de 2015 modificó la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010, en el sentido de adicionar el polígono correspondiente a la plataforma No. 8 denominada "Plataforma Multipozo Anoncillo – 1", cuya área de 6.07 hectáreas fue sustraída del Área de Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemáticos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013.

3.3 La ANLA a través de la Resolución No. 1505 del 24 de noviembre de 2015 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 868 del 24 de julio de 2015, en el sentido de adicionar la plataforma multipozo "Anoncillo-1", con un área máxima de intervención de 2 hectáreas para la instalación de equipos y demás infraestructuras autorizadas en la Licencia Ambiental para las demás plataformas.

3.4 Por medio de la Resolución No. 1379 del 15 de julio de 2019, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, y se aprobaron las actividades, obras o acciones propuestas en el plan de inversión del 1%.

3.5 A través de la Resolución No. 773 del 27 de abril de 2020, la Autoridad Nacional, modificó el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 1685 de 30 de agosto de 2010, en el sentido de aceptar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo". Dicha decisión fue notificada por aviso el día 16 de septiembre de 2020.

3.6 La ANLA mediante Auto No. 1530 del 28 de marzo de 2015 efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto APE Ombú Sur Durillo, estableciendo requerimientos, entre estos sobre el cumplimiento de la inversión del 1% del valor del proyecto establecida en la Licencia Ambiental.

3.7 Mediante Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, acogiendo la recomendación emitida mediante el Concepto Técnico No. 1270 del 23 de marzo de 2017, en contra de Emerald Energy PLC Sucursal Colombia identificada con NIT 830024043-1.

3.8 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y según autorización otorgada, el contenido del Auto No. 6413 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso al correo electrónico, el 08 de agosto de 2017, a través del buzón electrónico: juanita.latoree@emerald.com.co de acuerdo con la constancia obrante en el expediente. Quedando ejecutoriado el 09 de agosto de 2017.

3.9 El mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con radicación 2020067226-2-00 del 30 de abril de 2020, mediante correo electrónico, el 25 de agosto de 2017, según constancia obrante en el expediente.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 En cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el citado acto fue publicado en la gaceta oficial de la entidad el día 20 de octubre de 2017.

3.11 El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede "(...) *realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...)*"

3.12 Dicho lo precedente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017, valorando lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 06395 del 01 de noviembre de 2019, como el Concepto Técnico No. 02090 del 22 de abril de 2022, los cuales servirán como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0020-00-2017, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Emeral Energy PLC., identificada con NIT 830024043-1, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO

a) Acción u omisión: Realizar la construcción de la plataforma multipozo Anoncillo H en un área de exclusión correspondiente a la Reserva Forestal de la Amazonia constituida mediante la Ley 2ª de 1959.

b) Temporalidad: De conformidad a la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico No. 02090 del 22 de abril de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 07 de abril de 2011. Se toma como fecha de inicio de acuerdo con el cronograma de actividades diarias reportado por la Sociedad mediante el radicado 4120-E1-50353-2012 del 05 de octubre de 2012.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Vigente a la fecha de elaboración del Concepto Técnico No. 02090 del 22 de abril de 2022.

c) Lugar: Reserva Forestal de la Amazonia Plataforma Multipozo Anoncillo H8.

d) Pruebas: De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 2683 del 29 de junio de 2017, contra la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830024043-1, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010.
2. Radicación No. 4120-E1-48157-2011 del 18 de abril de 2011
3. Radicación No. 4120-E1-41538-2011 del 05 de abril de 2011
4. Radicación No. 4120-E1-67202-2011 del 31 de mayo de 2011
5. Radicación No. 4120-E1-37869-2012 del 29 de junio de 2012
6. Radicación No. 4120-E1-50353-2012 del 05 de octubre de 2012
7. Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. Radicación No. 2014055082-1-000 del 6 de octubre de 2014
9. Concepto técnico No. 284 del 23 de enero de 2015
10. Auto No. 1530 del 28 de abril de 2015
11. Concepto técnico No. 2788 del 05 de junio de 2015
12. Resolución No. 868 del 24 de julio de 2015
13. Resolución No. 1505 del 24 de noviembre de 2015
14. Concepto técnico No. 6157 del 22 de noviembre de 2016
15. Radicación No. 2017020848-3-000 del 23 de marzo de 2017
16. Auto No. 2683 del 29 de junio de 2017
17. Concepto técnico No. 6011 del 08 de octubre de 2018
18. Auto No. 3375 del 23 de mayo de 2019
19. Radicación No. 201983858-1-000 del 25 de noviembre de 2019
20. Radicación No. 2020028275-1-000 del 24 de febrero de 2020
21. Resolución No. 773 del 27 de abril de 2020
22. Radicación No. 2021184719-1-000 del 31 de agosto de 2021
23. Concepto técnico No. 1270 del 23 de marzo de 2017

e) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero y en el literal a) del numeral 1° del Artículo Quinto de la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo 5 de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo", indicó las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO QUINTO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...) se establece como zonas de exclusión para cualquier actividad relacionada con el proyecto, las siguientes:

- a) El área de reserva Forestal de La Amazonía -Ley 2 de 1959, que no fue incluida en las áreas sustraídas para la ejecución del proyecto Área de perforación exploratoria Ombú Sur Durillo
- (...)"

Al respecto del primer cargo, la ANLA mediante Concepto Técnico No. 06395 del 01 de noviembre de 2019, definió las siguientes consideraciones:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

"En primera instancia, es preciso señalar que entre los días 5 y 7 de octubre de 2016 el equipo de seguimiento (ESA) de la ANLA llevó a cabo visita al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo", cuyo operador en la empresa Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, a partir de lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 6157 del 22 de noviembre de 2016".

(...)



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como resultado del seguimiento ambiental efectuado por esta Autoridad mediante Concepto Técnico No. 284 del 20 de enero de 2015, acogido Mediante (sic) el Auto 1530 del 28 de marzo de 2015. En el aparte referido al Artículo Primero y a los literales del numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, el grupo a cargo de dicho seguimiento evidenció lo siguiente:

Sobre el Artículo Primero: "Luego de localizar las coordenadas de estos polígonos y la de los pozos y plataformas realizados por la Empresa en el Sistema de Información Geográfica vía web (SIG-WEB) de la ANLA, se encontró que la plataforma Anoncillo B2 se localiza en una (SIC) área fuera de los polígonos sustraídos y dentro de la reserva Forestal de la Amazonía. (...) Por lo anterior no se considera cumplida la presente obligación.

Sobre los literales a), b), c) y d), numeral 1 del ARTICULO QUINTO: "(...) en lo que respecta al área de Reserva Forestal de la Amazonía luego de localizar las coordenadas de los pozos y plataformas realizados por la Empresa en el Sistema de Información Geográfica vía web (SISGWEB) de la ANLA, se encontró que la plataforma Anoncillo H8 (sic) fue construida en el área perteneciente a la reserva. Por lo anterior no se cumple la presente obligación".

(...)

En complemento a lo anterior, es de señalar que al verificar en el PMA específico para la Plataforma multipozo Anoncillo H, allegado a esta Autoridad mediante radicado 4120-E1-48157 del 18 de abril de 2011, se evidenció que las coordenadas de localización establecidas por la Empresa para dicha locación corresponden al área de reserva Forestal de La Amazonía establecida por la ley 2 de 1959, que no fue incluida en las áreas sustraídas para la ejecución del proyecto Área de perforación exploratoria Ombú Sur Durillo; situación está (sic) que concuerda con las coordenadas de verificación obtenidas en visita de seguimiento efectuada del 6 al 7 de octubre de 2016.

(...)

De acuerdo con las evidencias señaladas, en el seguimiento ambiental desarrollado mediante el concepto técnico No. 6157 del 22 de noviembre de 2016, el grupo de la ANLA conceptuó lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que la licencia ambiental se establece de manera puntual los polígonos de las áreas sustraídas donde de manera específica se autorizó el desarrollo de obras civiles y actividades del proyecto dentro de dicha Reserva; el grupo de seguimiento no encuentra parámetros técnicos que justifiquen establecer algún tipo de requerimiento para subsanar la falta ocurrida y por lo tanto se recomienda al área jurídica analizar la pertinencia de aplicar las acciones sancionatorias referidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

(...)

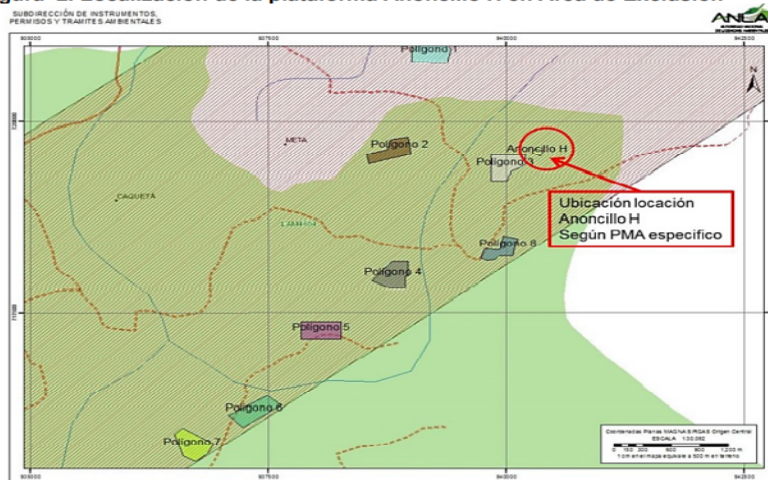
Es de señalar que la ubicación de la locación Anoncillo H en la Reserva Forestal de la Amazonia, constituye la invasión de un área de especial importancia ecológica, tal como lo dispone el Título III, Capítulo I, Artículo 243 de la Ley 99 el (sic) 22 de diciembre de 1993.

Es claro, según la evidencia técnica de la información tomada en campo, corroborada mediante el Sistema de Información Geográfica vía eb (SIG-WEB) de la ANLA, que se incumplió lo establecido en la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto (Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010), ocupando en forma inconsulta e irresponsable un área que hace parte de la Reserva Forestal de la Amazonía (Ley segunda de 1959), para ejecutar actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos. Las consideraciones anteriormente expuestas fueron tenidas en cuenta para el Auto de apertura de investigación No 2683 de junio de 2017.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 2. Localización de la plataforma Anoncillo H en Área de Exclusión



Como se muestra en la **Figura 2**, la ubicación de la plataforma Anoncillo H incumple en forma absoluta lo establecido en la zonificación de manejo ambiental, por ubicarse fuera del área sustraída (Polígono 3) de la Reserva Forestal de la Amazonía. (...).

Así mismo, la ANLA a través del Concepto Técnico No. 2090 del 22 de abril de 2022 indicó las siguientes argumentaciones relacionadas con el hecho presuntamente constitutivo de infracción:

“(...)

En complemento a lo anterior, de la revisión técnica efectuada en el concepto técnico de seguimiento No 284 del 23 de enero de 2015 al Plan de Manejo Ambiental específico referido previamente, y correspondiente a la Plataforma Anoncillo H, se evidenció que las coordenadas de localización establecidas por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUSCURSAL COLOMBIA para dicha locación están situadas dentro de área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y que dicha plataforma Anoncillo H no fue incluida dentro de las áreas sustraídas para la ejecución del proyecto Área de perforación exploratoria Ombú Sur Durillo.

Respecto a la observación anterior es de mencionar que en la visita efectuada para el presente seguimiento, se tomó coordenadas de referencia en un punto de la locación Anoncillo H (E:940382/N:719601 con un error de +/- 10m), evidenciando que la locación se construyó en las coordenadas especificadas en el PMA específico de dicha locación y por efecto de esto, fuera de los polígonos sustraídos de la reserva Forestal de la Amazonía destinados para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el artículo Primero de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010. Conforme a esta observación se hace evidente que la Empresa incumplió al parámetro del literal a) del presente numeral, correspondiente a las zonas de exclusión establecidas en la zonificación de manejo del proyecto. Teniendo en cuenta que en la licencia se autorizó el desarrollo de obras civiles y actividades del proyecto dentro de dicha Reserva; el grupo de seguimiento no encuentra parámetros técnicos que justifiquen establecer algún tipo de requerimiento para subsanar la falta incurrida y por lo tanto se recomienda al área jurídica la pertinencia de aplicar las acciones sancionatorias referidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En este punto resulta importante señalar que, aunque las conclusiones del análisis espacial, correspondiente al Seguimiento Documental Espacial (SDE) del 4 de octubre de 2021, establecen la confirmación del primer hecho investigado, se presentó una anomalía de forma en la leyenda Figura 1, relacionada anteriormente como material probatorio dentro de la acción descrita como parte del primer hecho investigado, que señala la construcción de la Plataforma Multipozo Anoncillo H en área de exclusión correspondiente al Área de Reserva Forestal de la Amazonía – Ley 2ª de 1959, tratada en el literal a) del numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, por lo tanto, aunque se puede observar que la Plataforma Anoncillo H se encuentra en dicha área de exclusión, el referido material no aporta información gráfica concluyente, que permita evidenciar con certeza que el presunto infractor la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUSCURSAL COLOMBIA, haya construido la Plataforma Anoncillo H en área de sustracción de dicha Reserva, establecidos en el artículo primero de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, así como en el artículo primero de la

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución 868 del 24 de julio 2015, teniendo en cuenta de antemano, que la categoría referida como "Área de Intervención con Restricción Media", pudiera asumirse como un polígono de sustracción autorizado en las Resoluciones mencionadas anteriormente.

De modo que, para corroborar esta información, se procedió a graficar la Geodatabase – GDB que la Sociedad presentó en el ICA 16 (Enero-junio de 2021), mediante radicado 2021184719-1-000 del 31 de agosto de 2021 y la localización del punto georreferenciado en la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad del 5 al 7 de octubre de 2016, incluida en el concepto técnico de seguimiento No. 6157 del 22 de noviembre de 2016, y contrastarla con una imagen satelital DigitalGlobe del 22 de abril de 2021 (periodo del ICA 16 entregado por la Sociedad) consultada en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información para el Licenciamiento Ambiental – AGIL SAT de la entidad, encontrando que en efecto, las coordenadas de la Plataforma Anoncillo H coinciden con la imagen satelital DigitalGlobe del 22 de abril de 2021 y la localización del punto de georreferenciado en la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad del 5 al 7 de octubre de 2016, incluida en el concepto técnico de seguimiento No. 6157 del 22 de noviembre de 2016, por lo cual se puede evidenciar que la locación de dicho punto se encuentra inmerso en la Plataforma Anoncillo H., tal y como se plasma en la siguiente figura:



Figura 2. Ubicación de la Plataforma Multipozo Anoncillo H y punto georreferenciado en visita técnica de seguimiento.

Se encontró que efectivamente, la Plataforma Multipozo Anoncillo H se encuentra construida en un área fuera de los 8 polígonos sustraídos del Área de Reserva Forestal de la Amazonía – Ley 2ª de 1959, presuntamente incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010 y el artículo primero de la Resolución 868 del 24 de julio de 2015 e igualmente, que dicha Plataforma, se encuentra inmersa en la zona de exclusión correspondiente a el "Área de Reserva de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo", incumpliendo así lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo quinto de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, como se puede evidenciar en la figura 3 a continuación:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

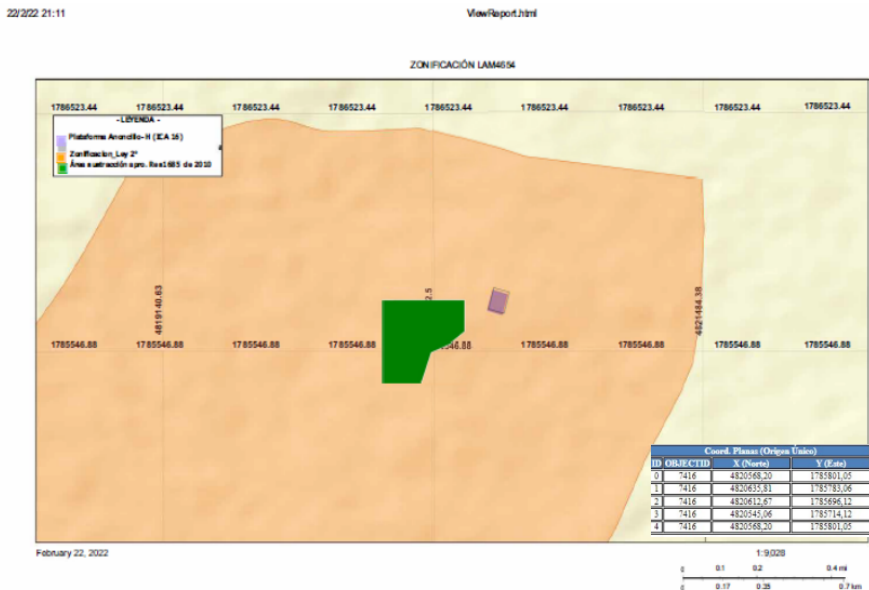


Figura 3. Ubicación de la Plataforma Multipozo Anoncillo H en área de exclusión

Concluyendo que, al ser el hecho investigado, la construcción de la Plataforma Multipozo Anoncillo H en área de exclusión (sic), con lo cual se incumple lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, así como el artículo primero de la Resolución 868 del 24 de julio de 2015 y el literal a) del numeral 1) del artículo quinto de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010. (...)."

En consecuencia, conforme a la valoración técnica realizada por el Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 1270 de 23 de marzo de 2017, se evidencia que la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830024043-1, en el marco de las actividades del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”, incumplió lo establecido en el artículo primero y en el literal a) del numeral 1° del artículo 5°determinado en el instrumento de control y manejo ambiental, por la construcción de la Plataforma Multipozo Anoncillo H en un área de exclusión correspondiente a la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

V. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

Una vez analizado el contenido del Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017 y evaluados los hechos contemplados en el Concepto Técnico No. 02090 del 22 de abril de 2022, se concluye frente a los hechos que a continuación se expondrán, no prospera adecuar por parte de este despacho la imputación de cargos y, en dicha medida, no se dará continuidad a la investigación adelantada sobre ellos, por las consideraciones que se exponen, así:

• HECHO 2 y 3:

Teniendo en cuenta que, los Hechos 2 y 3, señalados en el Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017 por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran relacionados, por cuanto en ambos corresponden a presuntos incumplimientos con la obligación descrita en el artículo décimo séptimo y décimo octavo, respectivamente, de la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y que por tanto se procederá a realizar un solo análisis, referenciados a continuación:

Hecho 2: “Por no ejecutar las actividades con cargo al Plan de Inversión Forzosa del 1% del valor del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo” relacionadas con la reforestación de las cuencas de los ríos Caguán o Tunia o Macayá y la adquisición o compra de predios, incumpliendo lo establecido en el

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo décimo séptimo y en sus literales a), b) y c) de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, en el artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concordantes"

Hecho 3: "Por no presentar ante la Autoridad Ambiental el ajuste al Plan de Inversión del 1% asociado a la perforación de pozos exploratorios, incumpliendo lo dispuesto en el artículo décimo octavo y en sus párrafos primero y tercero de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, que compiló el Artículo Tercero del Decreto 1900 de 2006.

Los anteriores hechos, como se ha indicado anteriormente, se derivan de las obligaciones contempladas en los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010, que su contenido indica:

"(...)

"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Aprobar transitoriamente a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el Plan de Inversión del 1% propuesto para el primer pozo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo", en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, en la cuenca del río Caguan o en la cuenca del río Tunia o Macayá, dependiendo de la fuente autorizada de donde se realice la captación, en cual consiste en Adquisición o Compra de predios (40%) y reforestación de la cuenca (60%), debidamente concertados con la Corporación respectiva, de acuerdo con la ubicación del predio (CORPOAMAZONIA o CORMACARENA) y la administración municipal.

Obligaciones:

- a) El programa se iniciará con la inversión del 1% del primer pozo a perforar, mediante la adquisición de predios y la implementación de un programa de reforestación de 1ha, utilizando el sistema de plantación descrito en el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Las actividades de Inversión (Adquisición o Compra de predios y Reforestación), solo pueden ejecutarse en la cuenca autorizada para captación del recurso durante la perforación del primer pozo exploratorio.
- c) Los recursos de la inversión del 1% se destinarán de forma exclusiva en acciones de protección al recurso hídrico, estos no incluyen los costos relacionados con la interventoría de los proyectos o actividades a ejecutar.

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. En la ejecución del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la empresa deberá presentar a este Ministerio en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, la empresa deberá adjuntar la siguiente información:

- a) Acta de concertación entre la Empresa y la Corporación Autónoma Regional, donde se especifique la cuenca donde efectuara la adquisición de predios y reforestación.
- b) Planos a escala 1:100000° más detallada, según sea el caso, donde se delimiten el predio o los predios a adquirir y donde se ejecutará la reforestación dentro de las cuencas de las fuentes hídricas donde se realizará la captación para el proyecto y que hagan parte del área de influencia, (incluida la georreferenciación de las áreas).
- c) Criterios de selección de las áreas, soportado con la respectiva línea base del sector, incluyendo el propietario de (los) predio (s) y la garantía en el tiempo del mantenimiento del uso del suelo con fines de conservación y/o protección.
- d) Especies y número de individuos por especie sembrada y/o a sembrar (no se pueden emplear especies exóticas).
- e) Registro fotográfico de los lugares del programa de reforestación protectora (incluido su mantenimiento durante los 3 años)
- f) Desglose del costo de las actividades a desarrollar.
- g) Plan de mantenimiento para un periodo mínimo de tres (3) años, una vez transcurridos los tres (3) años del mantenimiento, se realizará la entrega formal de la plantación a la Autoridad Ambiental competente y/o a los Municipios del área de influencia del Proyecto, mediante acta de recibo, copia de la cual



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberá ser enviada a este Ministerio, con los respectivos registros fotográficos de las áreas sembradas.

- h) Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), a tener en cuenta en los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

PARÁGRAFO. En los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, para efectos de seguimiento deberá presentar el estado de avance del proyecto, con la información solicitada a continuación:

1) Para la adquisición de predios:

- a) Inversión final asignada con su respectivo cronograma de actividades
- b) Nombre del predio adquirido y del propietario.
- c) Información detallada (aspectos biofísicos), incluyendo el tipo de ecosistema dominante en el área y su estado actual.
- d) Registro fotográfico de los lotes o predios.
- e) Ubicación de los predios en planos a escala mayor o igual a 1:10.000; los mapas o planos deberán incluir las convenciones para permitir su interpretación y ubicación en la zona.
- f) Los informes deben ir consolidando la información relevante de los anteriores informes.
- g) Acta de Acuerdo y Compromiso de CORPOAMAZONIA O CORMACARENA.

2) Para la Reforestación:

- a) Nombre del predio y del propietario.
- b) Superficie plantada con sus fechas.
- c) Número de especies y ejemplares plantados por áreas.
- d) Alturas y diámetros por especie.
- e) Estado fitosanitario por especie (presencia de plagas, ataque de animales, bifurcaciones, secamiento y otras características fenológicas).
- f) Obras y actividades realizadas y programadas.
- g) Registro fotográfico de las especies y lotes.
- h) Ubicación de los lotes en planos a escala mayor o a igual a 1:10000; los mapas o planos deberán incluir las convenciones para permitir su interpretación relevante de los anteriores informes.
- i) Los informes deberán ir consolidando la información relevante de los anteriores informes.
- j) La información cuantitativa que se reporte en los diferentes informes de cumplimiento sobre el manejo de cobertura del 95%, localizando las parcelas de muestreo. En su defecto se deberá realizar al 100%.
- k) La Empresa será responsable por el adecuado desarrollo o crecimiento de los ejemplares, por lo cual deberá implementar las diferentes campañas de fertilización, control de incendios, plagas, animales y enfermedades (mediante visitas técnicas; dependiendo de los resultados proponer las medidas correctivas correspondientes) y control de malezas (limpiezas y planteos, durante 3 años)

- 3) La obligación de la empresa relacionada con la inversión del 1% se dará por cumplida una vez sea ejecutado el programa acordado para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de las cuencas afectadas, para lo cual la empresa, deberá presentar a este Ministerio un informe final, consolidando la información relevante de los anteriores informes y donde se garantice el desarrollo y sobrevivencia del 90% de los ejemplares plantados; adicionalmente se debe anexar el acta de conformidad y cumplimiento por parte de (los) municipio (s) y/o la Autoridad Ambiental Regional.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, aprobado transitoriamente en la presente resolución, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006. Con base en la información



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es el caso, el Programa de Inversión y aprobarlo definitivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo establecido en el párrafo anterior, se hará tomando como base la propuesta de ajuste de actividades que presente la empresa beneficiaria.

PARÁGRAFO TERCERO. La empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, deberá ajustar el Plan de Inversión del 1% aprobado transitoriamente en el artículo Décimo Séptimo de la presente Resolución, teniendo en cuenta los parámetros del Decreto 1900 de 2006, para la evaluación y aprobación de este Ministerio, por cada pozo exploratorio que se perfore, adicional al autorizado mediante la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo, del artículo Cuarto del Decreto 1900 de 2006.

PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vía seguimiento podrá evaluar y aprobar los ajustes que la empresa realice al Plan de Inversión del 1% aprobado transitoriamente en la presente Resolución.

Luego de establecida la Obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, mediante los radicados 4120-E1-41538 del 05 de abril de 2011 y 4120-EI-67202 del 31 de mayo de 2011 informa que se captó el recurso para el pozo/locación Capella M14 y Capella 020, dichos radicados fueron evaluados en el concepto técnico 284 del 23 de enero de 2015, una vez analizada la información presentada por la Sociedad, bajo este reporte de captación de aguas, **se configuró el hecho generador, con lo cual, le aplican las obligaciones de inversión de no menos del 1%.**
(...)"

Con referencia a lo anterior, se determinó en el Concepto Técnico No. 02090 del 22 de abril de 2022, lo siguiente:

"(...) En relación a la ejecución del Plan de Inversión de no menos del 1%, la empresa al momento de realización de la visita técnica no había adelantado ninguna de las actividades aprobadas transitoriamente para la inversión obligaciones referidas a la inversión del 1% del valor del proyecto establecidas en el Artículo Décimo Séptimo, con sus respectivos literales y en el Artículo Décimo Octavo con sus párrafos Primero y Tercero, de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010.

Ahora bien, posteriormente la Sociedad remite con oficio radicado 4120-E1-37869 del 29 de junio de 2012, por medio del cual solicita la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, solicitud que es evaluada mediante el concepto técnico No. 2788 del 5 de junio de 2015, el cual a su vez, es acogido mediante Resolución No. 0868 del 24 de julio de 2015, estableciendo lo siguiente con relación a las obligaciones de la inversión forzosa de no menos del 1%.

"ARTÍCULO DÉCIMO. – La presente modificación sujeta a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, al cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionadas con el Plan de Inversión del 1%.

- a) Conforme a lo establecido en el Decreto 1900 de 2006, la empresa deberá ajustar el valor de la inversión del 1% del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo" teniendo en cuenta los costos de las nuevas obras y actividades a desarrollar, autorizadas a través de la presente modificación de Licencia Ambiental.
- b) El Plan de Inversión del 1% debidamente ajustado, deberá ser entregado a esta Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Auto de Seguimiento No. 1530 del 28 de abril de 2015"

"(...) Dado lo anterior, es claro que al momento de establecer el Auto 2638 del 29 de junio de 2017 la Sociedad no había dado cumplimiento a lo establecido en las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% y que, a partir de este hallazgo, se presentan los hechos 2 y 3 del Auto ibidem, no obstante, es oportuno analizar con detalle que el primer hecho relacionado con la inversión forzosa de no menos del 1% (Hecho 2 del Auto ibidem, se soporta por el presunto incumplimiento a la ejecución de



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

las líneas de inversión aprobadas mediante el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 01685 del 30 de agosto de 2010, la cual establece una condición para la ejecución de las líneas aprobadas (adquisición o compra de predios y reforestación de la cuenca) relacionada con concertar con las Corporaciones Autónomas, siendo que en el mismo artículo séptimo, agrega que la ejecución de dichas líneas de ejecución tenían que estar "(...) debidamente concertados con la Corporación respectiva, de acuerdo con la ubicación del predio (CORPOAMAZONIA o CORMACARENA) y la administración municipal.", a la luz de esta condición, es importante referenciar lo establecido en la Sentencia 2010-00259 de septiembre 10 de 2015 de CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONCENTIOSO ADMINISATRTIVO, SECCIÓN PRIMERA, la cual aclara lo siguiente con respecto a la exigibilidad de las concertaciones con las Corporaciones Autónomas Regionales en los casos de compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%..

"(...) encuentra la Sala que del precepto citado se desprende que aun cuando resulta legítima la vinculación de la autoridad ambiental correspondiente al proceso de aprobación del plan de inversiones, no lo es que tal inversión, que el Decreto 1900 de 2006 centra en la expedición de un concepto que ilustre el criterio del MINISTERIO, mute en los actos administrativos atacados en una obligación previa de concertación no prevista por la ley ni por el citado reglamento. En efecto, en virtud de lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto 1900 de 2006 es ostensible que la vinculación de la autoridad ambiental en la zona de influencia del proyecto al proceso de aprobación del plan de inversiones por EL MINISTERIO deberá darse mediante la emisión de un concepto, y no de una fase de concertación previa no contemplada por la Ley ni por el Decreto en comento..."

Por lo anterior, no resulta exigible la obligación de realizar la concertación como condicionante para la ejecución de las actividades de la inversión forzosa de no menos del 1%, ya que esta condicionante hace parte integral de la obligación establecida en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 01685 del 30 de agosto de 2010, siendo así, tampoco sería exigible.

Por lo tanto y debido a que ambas obligaciones (artículo décimo séptimo y artículo décimo octavo) están conectadas y son secuenciales, dado que como se ha demostrado anteriormente, el artículo décimo séptimo no es exigible, tampoco exigible lo contenido en el artículo décimo octavo de la Resolución No. 01685 del 30 de agosto de 2010.

Aunado a lo anterior, dado que el Hecho 3 del Auto 2683 del 29 de junio de 2017, establece un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad, en lo relacionado con presentar ante la Autoridad Ambiental el ajuste al Plan de Inversión del 1%, específicamente lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo décimo octavo de la Resolución no. 1685 del 30 de agosto de 2010 que establece la obligación de ajustar el Plan de Inversión de 1% por cada pozo que se perfore y expuesto anteriormente, dicha actualización estará sujeta al inicio de la ejecución del plan aprobado transitoriamente y teniendo en cuenta que, el inicio de la ejecución del plan de inversión de 1% esta igualmente sujeto a concertación, tampoco sería exigible a la Sociedad, adicionalmente, dado que la Sociedad no inicio la ejecución del plan, no le sería exigible la presentación de los ajustes al Plan de Inversión por el cual se presumir el incumplimiento del Hecho 3 mencionado en el Auto 2683 del 29 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta los aspectos analizados para los Hechos 2 y 3 del Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017, es claro que la Sociedad tiene la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida inicialmente en los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución No. 01685 del 30 de agosto de 2010, no obstante, como se ha descrito en el análisis anterior, la obligación tal cual se estableció en la Resolución No. 01685 de 30 de agosto de 2010, en lo relacionado con la condición de concertación necesaria para iniciar la ejecución de actividades de las líneas de inversión aprobadas en la resolución ibidem y a su vez, presentar ajustes al plan de inversión de 1%, al momento de ejecutar las actividades de estas líneas de inversión, hace que no le sean exigibles a la Sociedad, como también es claro que esta Autoridad al momento de aprobar el acogimiento del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 mediante la Resolución No. 00773 del 27 de abril de 2020 para el expediente LAM4654, establece nuevas condiciones de tiempo y modo para el cumplimiento de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, dejando sin efecto a los



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución No. 01685 de 30 de agosto de 2010. Teniendo esta claridad, con respecto a los hechos 2 y 3 del Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017 del expediente SAN0020-00-2017 no se considera que se configuren como infracción ambiental descrita en el artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, siendo que a la actualidad de la elaboración del presente Concepto técnico, las condiciones iniciales por las cuales se aperturaron los Hechos 2 y 3 presentaron modificación en las condiciones iniciales de Tiempo y Modo para la ejecución de la obligación de inversión de no menos del 1% en lo que respecta al Hecho 2 y 3 del Auto 2683 del 29 de junio de 2017, debido a lo anterior, sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice al respecto, se recomienda evaluar la procedencia de no continuar con el proceso sancionatorio para los Hechos 2 y 3."
(...)"

Frente a las anteriores circunstancias, se considera, que no se encuentran méritos para continuar con la imputación de cargos por las obligaciones descritas en los artículos décimo séptimo, literales a), b) y c); y parágrafo primero del artículo décimo octavo, de la Resolución No. 01685 del 30 de agosto de 2010, las cuales, fueron relacionadas como hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en el Auto 2683 del 29 de junio de 2017; pero que en el desarrollo del análisis técnico, se ha logrado identificar que, mediante Resolución No. 00773 del 27 de abril de 2020 se modificó la condición de tiempo y modo de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, siendo así que deja sin efecto lo establecido en los hechos denominados 2 y 3 y en razón a ello, no continuar con la actuación administrativa sancionatoria frente a los mismos.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.* (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Emerald Energy PLC identificada con el NIT 830024043-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 02683 del 29 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

ÚNICO CARGO: Por realizar la construcción de infraestructura y desarrollo de actividades asociadas con la exploración de hidrocarburos de la Plataforma Multipozo Anoncillo H en área de exclusión correspondiente a la Reserva Forestal de la Amazonia constituida mediante la Ley 2ª de 1959.

Conducta endilgada a título de dolo, y con la cual vulnera lo contemplado en el Artículo Primero y en el literal a) del numeral 1° del Artículo Quinto de la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0020-00-2017 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Emerald Energy PLC dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Emerald Energy PLC identificada con el NIT 830024043-1, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 de agosto de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
VALENTINA CASTAÑEDA
MAHECHA
Contratista



Revisor / L^{der}
NORMA CONSTANZA SERRANO
GARCES
Contratista



Expediente No. SAN0020-00-2017
Concepto Técnico N° 06395 Fecha 01 de noviembre de 2019
CT 2090 Fecha del 22 de abril de 2022

Proceso No.: 2022167429

Archívese en: SAN0020-00-2017
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

